



Intervención Audiencia-Solicitud de opinión consultiva del Estado de Argentina sobre el derecho humano al cuidado (OC-31)

Marzo 13 del 2024

Buen día,

Señora Presidenta, juezas y jueces de la Corte Interamericana de derechos humanos, representantes de la Comisión Interamericana de derechos humanos, representantes de los Estados, de las organizaciones de Colombia y de la región, audiencia en general

Mi nombre es Marta Catalina Castro Martínez, junto a mi compañera Ana María Henao Buitrago, presentaremos algunos argumentos sobre la necesidad de impulsar el reconocimiento y la garantía del derecho humano al cuidado.

Nos presentamos en calidad de investigadoras del Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DescLab) de Colombia y co- creadoras de la campaña "Cuidando a Violeta". Yo además me presento como cuidadora de mi mamá, Margarita.

Gracias por este espacio para presentar nuestras consideraciones.

Tanto en Colombia como a nivel regional prevalecen brechas de género, la desigualdad y las violencias que limitan el goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas. Actualmente las Violencias Basadas en el Género en todas sus formas, representan una preocupación latente en nuestras sociedades, pues la vida libre de violencias es la base para el ejercicio de nuestros derechos. Estas violencias están entre otros factores, cimentadas en la falta de reconocimiento del valor de las acciones que realizan principalmente las mujeres en nuestro continente.

La división sexual del trabajo y la desequilibrada organización social del cuidado son una de las causas de las desigualdades de género y de la discriminación hacia las mujeres. Los trabajos de cuidados han sido relegados hacia un ámbito privado y



socialmente se subestiman y desvalorizan a pesar de que constituyen la base para el sostenimiento de la vida y aportan sustantivamente a la economía.

El DANE (Departamento Nacional de Estadística) de Colombia, afirmó que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo de 2022, 32.8% de las mujeres realizan trabajo de cuidado no remunerado para personas del propio hogar, versus el 15,6% de hombres, lo que muestra la rampante desigualdad en las responsabilidades de cuidados. Esta brecha aumenta cuando hablamos de poblaciones rurales. Sumado a esto, esta misma entidad ha publicado estudios de las proyecciones sobre el envejecimiento de la población, demostrando que en las décadas venideras seremos muchas más personas mayores, que probablemente requeriremos sistemas de cuidado adecuados, dignos y que protejan nuestra autonomía.

Colombia es un país con desarrollo legal y jurisprudencial nutrido frente a los derechos sociales, económicos y culturales. La cultura jurídica y constitucional es reconocida a nivel latinoamericano y se destaca como un país con amplio desarrollo normativo. Si bien esto podría interpretarse como una ventaja, en términos prácticos es un entramado complejo de normas que fragmenta y sectorializa las respuestas del Estado en materia de cuidado y muchas veces deja vacíos en la respuesta. El tema es competencia de diversas entidades y ministerios y responde a una lógica sectorial que **interpreta el cuidado como un servicio y no como un derecho**. Reconocemos los avances de la puesta en marcha del Sistema Nacional de Cuidado y de diversos sistemas distritales y municipales en nuestro país, sin embargo, consideramos que aún es necesario que el enfoque de derechos humanos guíe su puesta en marcha e implementación, en cumplimiento de los estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos.

Si bien el cuidado es un tema que es transversal a los estándares internacionales de derechos humanos y en particular a los DESCAs, este no es reconocido como derecho autónomo, sino que hace parte de otros derechos como la salud, el trabajo o la educación.



Todas las personas en algún punto de nuestra vida hemos necesitado, necesitamos o necesitaremos cuidados o seremos cuidadoras, este es un tema que nos atañe como sociedades interdependientes. La idea de la interdependencia es aún lejana, ya que el tema del cuidado aún es visto a nivel normativo y jurisprudencial más como un tema individual o familiar, que como una responsabilidad compartida y colectiva.

1. El derecho al cuidado en las Américas.

El cuidado puede ser definido como la acción de ayudar a una persona en su desarrollo y en el bienestar de su vida cotidiana. Estas acciones van desde el cuidado de niños y niñas, personas con discapacidades, personas con enfermedades y personas adultas mayores. En Colombia y en la región, estas acciones que componen el cuidado son desarrolladas preponderantemente por mujeres, durante todo su ciclo vital y son vistas como responsabilidades intrínsecas al hecho de ser mujer, respondiendo a estereotipos de género que perpetúan la desigualdad en el goce de nuestros derechos.

En algunos países de la región, el impulso y visibilización de los derechos de las mujeres se ha dado gracias a su inclusión en las constituciones o en leyes. Si bien las leyes no siempre reflejan las necesidades, esperanzas o proyectos que tenemos, significan un paso inicial hacia un reconocimiento formal de nuestros derechos fundamentales y es allí donde el derecho al cuidado tiene un panorama alentador. Por ejemplo, el cuidado ha sido reconocido en Ecuador y Bolivia como un trabajo que debe ser remunerado. En Ecuador, la Corte Constitucional reconoció el cuidado como derecho, dando un paso adicional para su protección formal y material. En el 2017, se reconoció el cuidado como derecho en la Ciudad de México.

La investigadora Karina Batthyány reconoce que las desigualdades en el cuidado suponen una ampliación de las brechas de género y por lo tanto, debe ser abordado con esta perspectiva para la elaboración y puesta en marcha de políticas públicas. Además, al reconocer que se trata de una problemática de género, cuestiona **la relación que tiene el cuidado con el trabajo no remunerado, con la**



invisibilización y con las pocas garantías para su desarrollo en condiciones dignas.

En Colombia y en la mayoría de los países de la región, el cuidado es visto como un **servicio**, es decir como la prestación de alguna asistencia puntual, vinculada a derechos fundamentales de algunas poblaciones con especial protección constitucional. Sin embargo, **el cuidado no cuenta con un engranaje legal que lo defina y que lo haga exigible ni justiciable por sí mismo**. Por lo tanto, las mujeres cuidadoras dependemos de la voluntad política de gobernantes para que estos servicios sean ofrecidos.

Consideramos entonces, que lograr el reconocimiento del cuidado como un derecho sería una **herramienta crucial para exigir a los Estados para que, a través de los gobiernos, genere políticas para su garantía integral**.

Para que el reconocimiento del cuidado como derecho no sea retórico, debemos darle interpretación y definir unos mínimos en su contenido, pues así será entendido como un derecho universal y no como un servicio que dependa de la voluntad política de los gobiernos de turno, ni dependería del mercado, lo que únicamente ha aumentado las brechas de acceso y la desigualdad. No es lo mismo ser beneficiarios de un servicio del Estado o de un servicio privado, a ser titulares de derechos.

2. Interpretaciones del derecho al cuidado: el derecho a recibir cuidados y el derecho a cuidar en condiciones dignas

A nivel académico, investigadoras como Laura Pautassi, definen el derecho al cuidado desde tres dimensiones: **el derecho a recibir cuidados, el derecho a cuidar y el autocuidado**. Esta interpretación del derecho al cuidado toma en cuenta los estándares de derechos humanos reconocidos en diversos tratados y convenciones tanto a nivel interamericano como a nivel del sistema universal de derechos humanos. El derecho a recibir cuidados es un derecho universal e inalienable, reconocido por el hecho de ser seres humanos. El derecho a cuidar en condiciones dignas interpela la



necesidad de reconocer el trabajo de cuidados, de generar condiciones que garanticen su remuneración justa y que propendan por el bienestar de cuidadoras y cuidadores. Consideramos que debe tenerse en cuenta también el derecho al cuidado colectivo, apuntando al fortalecimiento de redes de soporte y apoyos para garantizar el cuidado, sacarlo del ámbito privado y mercantilista y trabajar en el reconocimiento de las acciones de cuidado no solo de la familia sino de las comunidades y territorios.

La Convención Interamericana sobre los derechos de las personas mayores y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, **reconocen el cuidado como un derecho de poblaciones de especial protección**. A esto se suman los instrumentos como la CEDAW y las interpretaciones emitidas por su Comité, que reiteran el llamado a reconocer la división sexual del trabajo de cuidados, como un elemento fundante de las brechas de género para la garantía de los derechos humanos, que aún se sostienen en la región. **A pesar de estos avances, vemos con preocupación que tanto en Colombia como a nivel regional aún prima el enfoque familista y sexista en los cuidados**, pues son comprendidos socialmente como una obligación moral, y una responsabilidad que recae mayormente en las familias, es decir, en las mujeres de las familias.

Los avances en el reconocimiento de los cuidados como sostén de la vida y de la economía son fundamentales para generar políticas públicas y para transformar las perspectivas sociales y culturales en las que se sostienen las desigualdades de género. Esto sí impacta en la manera como los gobiernos, las sociedades, las familias y las personas lo interpretan, lo exigen y lo redistribuyen.

En una reciente investigación de DescLAB que será publicada en las próximas semanas, analizamos algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia desde el 2013 al 2023 relacionadas con los cuidados y concluimos que aún prevalece una mirada familista sobre el cuidado basada en el principio de solidaridad establecido en la Constitución de 1991. Esta mirada otorga principalmente la carga de cuidados a la familia o en el ámbito privado, lo que en la práctica, sabemos que sostiene la división sexual del trabajo de cuidados o deja en manos del mercado su garantía, lo únicamente acentúa las desigualdades sociales y económicas latentes en el contexto



colombiano. **Si bien la Corte Constitucional ha avanzado en el reconocimiento del cuidado desde un enfoque de género, al reiterar que la injusta división sexual del trabajo de cuidados sostiene las brechas y las desigualdades, sus decisiones aún distan de marcar una interpretación que propenda por su redistribución, reconocimiento y justa retribución.** En su más reciente jurisprudencia la Corte afirma que el derecho al cuidado es un derecho en construcción¹ o un derecho emergente, lo que ratifica aún más la necesidad de contar con herramientas de interpretación del mismo en el ámbito interamericano.

Por lo tanto, destacamos la importancia que tendría una resolución de la Corte Interamericana de derechos humanos sobre la **universalidad, el contenido mínimo del derecho al cuidado (o su núcleo esencial), la necesidad de disponer de recursos para su garantía, la progresividad y la no regresividad, la interdependencia, la igualdad y la no discriminación, la garantía del acceso a la información, a la justicia y a la participación efectiva de las personas que requieren cuidados y de cuidadoras y cuidadores en la puesta en marcha de políticas públicas.**

3. La necesidad del reconocimiento y garantía del cuidado como un derecho humano autónomo.

El llamado desde DescLAB es entonces a avanzar en el reconocimiento del cuidado como derecho humano y en Colombia como un derecho fundamental, más allá de un servicio público o privado o de una responsabilidad familiar. El derecho al cuidado, según los estándares internacionales, es entendido como el derecho a ser cuidadas, el derecho a cuidar en condiciones dignas y el derecho al autocuidado, tanto en su dimensión individual como colectiva. Sin embargo, la interpretación de su alcance como obligación estatal, su relación con la igualdad y no discriminación, así como con el derecho a la vida y los derechos económicos,

¹ Sentencia T-583 de 2023



sociales, culturales y ambientales, son aún temas pendientes por avanzar en el país y en la región.

Consideramos además que definir el cuidado como derecho, podría generar un impulso para que las mujeres en su diversidad y en general, toda persona que requiera cuidados en su vida tengan una herramienta para su exigencia y su justiciabilidad. Esto aportaría al impulso social en su defensa y podría sumar para que desde la sociedad civil sigamos exigiendo nuestros derechos.

Por otra parte, reconocerlo como un derecho implicaría **quebrar aquellos estereotipos de género que sostiene el patriarcado, y que definen la división sexual del trabajo**. Si hablamos de derechos lo hacemos en clave de universalidad, igualdad y no regresividad, lo que significa que es un asunto de toda la sociedad y no solo una labor de las mujeres.

La principal potencialidad que reconocemos en definir el derecho al cuidado como derecho humano autónomo es su **visibilización como una responsabilidad conjunta entre el Estado, la sociedad, las comunidades y las familias**. Reconocer que el cuidado es un derecho, aportaría a la incidencia para que no dependa de la voluntad política de gobiernos, sino que se le conceda un status de responsabilidad y obligación que los Estados deben cumplir de manera progresiva.

Por lo tanto, nos unimos al Estado de Argentina y organizaciones aliadas en la solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del derecho al cuidado como derecho humano autónomo y reiteramos el llamado a interpretar su núcleo esencial sin desconocer la necesidad de los ajustes que de acuerdo a las condiciones de quienes cuidan sean necesarios de realizar. A la vez, proponemos los siguientes puntos como guía para fijar el alcance de dicho derecho a la luz de las obligaciones interamericanas y universales de derechos humanos:

- **Sobre el alcance de la universalidad del derecho al cuidado:**

La universalidad está relacionada con la definición de un núcleo básico que da cuenta del derecho al cuidado. En este encontramos la importancia del reconocimiento como



trabajo y actividad socialmente valiosa a través del refuerzo de los sistemas de cuidado a cargo de los Estados.

Esto no solo implica el reconocimiento del aporte económico de las tareas de cuidado no remunerado a los Estados y sociedades, sino que permite incidir en la protección a las personas cuidadoras a través de sistemas de seguridad social que permitan la liberación del tiempo de las mujeres y personas cuidadoras, además del reconocimiento de los impactos que brindar cuidados puede tener a nivel de salud mental y física.

- **Sobre la conexidad con otros derechos como la salud y la seguridad social:**

Es necesario reiterar la conexidad entre los cuidados y el derecho a la salud, para evitar que se profundice la brecha de género al dejar a cargo de las personas cuidadoras el sostén exclusivo de personas con enfermedades crónicas incurables, en cuidados paliativos y personas con diagnósticos de enfermedad mental, entre otras condiciones graves de salud.

Por ello, se hace un llamado a reforzar los sistemas de cuidado a cargo de los Estados en lo relacionado con la salud mental, que se asuman los cuidados en el marco de los sistemas de salud que reduzcan las cargas de los cuidados de los pacientes con riesgos a la salud mental a las personas cuidadoras.

Así mismo, planteamos la necesidad de reforzar los sistemas de seguridad social donde se contemple el cuidado como un trabajo y esto repercuta en los sistemas pensionales, de salud y la configuración de mecanismos en los sistemas de seguridad social que respondan a las necesidades de las cuidadoras.

El cuidado y la necesidad de protección reforzada a personas cuidadoras



La definición de universalidad debe leerse en clave de acceso y no discriminación para la garantía del derecho al cuidado. A este análisis sumamos la necesidad de generar mecanismos de **protección reforzada a personas cuidadoras**.

La garantía del derecho al cuidado debe obedecer a las condiciones de violencia estructural de las personas cuidadoras y reconocer las necesidades al momento de garantizar el derecho.

En el caso colombiano las afectaciones generadas por procesos relacionados con la violencia armada, las migraciones forzadas, los impactos generados por el extractivismo y el recrudecimiento de las violencias contra las mujeres y las personas con Orientación Sexual e Identidad de Género Diversa, son factores que determinan riesgos desproporcionados para algunas personas, -particularmente mujeres- que no solo están a cargo de las tareas de cuidado en el ámbito privado y doméstico sino que además realizan cuidados a nivel emocional, de sostén comunitario y de cuidado de los cuerpos afectados por el empobrecimiento y las secuelas de estas violencias.

Para DescLab es preciso considerar que las mujeres de pertenencia étnica y las mujeres rurales han experimentado un continuo de violencias asociadas a la discriminación, el empobrecimiento y la falta de reconocimiento de su papel en los cuidados familiares y de sus comunidades y es allí donde la brecha de género se hace más profunda.

Sumado a esto, es necesario se fortalezcan los procesos de protección a las mujeres defensoras de los derechos del territorio y de los derechos de las mujeres y otras personas en condiciones de vulnerabilidad y el sostenimiento de las comunidades.

- **Sobre los sistemas locales, comunitarios y nacionales de cuidados**

Con relación a la dimensión colectiva de los cuidados que se reconozca como trabajo no solo las tareas de cuidado en el ámbito privado sino las acciones de cuidado colectivo realizado por las mujeres en sus comunidades, donde tienen a cargo el



cuidado de la salud física y el cuidado del territorio, así como quienes realizan acciones de defensa de los derechos territoriales y de otras mujeres y de personas en condición de vulnerabilidad.

Los sistemas de cuidado deben garantizar la accesibilidad a las personas cuidadoras en su diversidad y alcanzar los territorios nacionales. Estas acciones deben nutrirse de las capacidades, acciones y propuestas desarrolladas por las mujeres en distintos lugares y reforzarlas con acciones afirmativas en su favor.

- **Sobre el trabajo de cuidados y las condiciones dignas requeridas para desarrollarlo:**

En lo relacionado con los cuidados remunerados, que se generen acciones de intervención de los Estados a través de acciones afirmativas para la igualdad material de las mujeres que desarrollan trabajos de cuidado en ámbitos como la salud y la educación y la defensa de derechos.

Nuestras sociedades necesitan un reconocimiento de derechos que posibilite la creación de comunidades, sociedades y Estados donde la vida y su sostenimiento se ponga en el centro.

Muchas gracias.